

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 29-V-2019
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 25 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Subdelegado Jurídico: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18 dirigida al C. AL C. Z a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

III.- En fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0167/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha uno de abril de dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por **ROTULÓN** fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.
RESOLUCIÓN: 0090/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del antes citado ordenamiento legal.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción. por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al C. ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron que se eliminó la cobertura forestal a través de trabajos de chapeo y deshierbe, así como el uso de herbicidas, para evitar el rebrote de la flora silvestre, lo anterior **en una superficie total de 75,505.00 m²**, sobre la cual se constató la afectación a un

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ecosistema de **vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia**, con presencia de Palma chit (Thrinax radiata), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas **con el fin de establecer diferentes plantaciones frutales**, observando que en una superficie de **13,868 metros cuadrados (1.3868 has.)** fueron sembradas 250 plantas de limón y diez plántulas de Cedro (Cedrela odorata); lo que dio lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para lo cual previamente se requiere contar con la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual al ser requerida al inspeccionado resulto que no fue exhibida la misma, razón por la cual se determinó instaurarle formal procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987,
por unanimidad de 6 votos.*

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

*De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente***



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0167/2019, emitido a los quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

III. En esa guisa es menester señalar que el inspeccionado no aportó medio de prueba alguno que valorar, con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentó alegatos que considerar, por lo que se advierte que no cuenta con la autorización o exención requerida derivado de las construcciones, obras e instalaciones que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

Por ende el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 202 del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que el C. no realizó manifestación alguna respecto de las posibles infracciones a la legislación ambiental que le son atribuidas, así como tampoco exhibió documentación que pudiera desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su reglamento configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII del primer ordenamiento legal invocado, en virtud de NO acreditar ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la cobertura vegetal forestal de un ecosistema de **vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia**, con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas **en una superficie total de 75,505.00 m²**, es decir **7.5505 has**, dentro del cual se observaron actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales, encontrándose una superficie de **13,868 metros cuadrados (1.3868 has.)** **250 plantas de limón y diez plántulas de Cedro (*Cedrela odorata*)**, esto de acuerdo a lo observado durante el recorrido realizado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted], violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el predio inspeccionado se observó la afectación de vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), de igual forma las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el C.

[redacted], incurrió en una omisión, ya que se corrobora que no cuenta con la autorización que le hubiese permitido llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, cuando previamente tenía la obligación de presentar el estudio técnico justificativo que estableciera los posibles daños o impactos en el medio ambiente, de las actividades de remoción de vegetación forestal, en una superficie total de 75,505.00 m², es decir 7.5505 has dentro de la cual se observaron actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales, encontrándose además una superficie de 13,868 metros cuadrados (1.3868 has.) 250 plantas de limón y diez plántulas de Cedro (*Cedrela odorata*), esto de acuerdo a lo observado durante el recorrido realizado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= [redacted], Y= [redacted], con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El cambio de uso de suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría. En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse derivado del cambio de uso del suelo en una superficie total de 75,505.00 m², dentro del cual se observaron actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales, del lugar ordenado inspeccionar son:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA:

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Pérdida de una superficie de 75, 505.00 m² de vegetación forestal.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.
RESOLUCIÓN: 0090/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son importantes, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada en una superficie de total de 75,505.00 m², es decir 7.5505 has, dentro del cual se observaron actividades de roza, tumba y quema, destacando que la inspeccionada no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que se debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debió sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, mismos que el C. [Nombre], estaba obligado a tramitar y obtener previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado derivado de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, se omitió la obtención de la misma.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia en la acción desplegada por el [Nombre] puesto que persona se encuentra obligada a tener conocimiento de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para poder llevar a cabo la actividad que llevó a cabo en el sitio inspeccionado, que le atribuye una responsabilidad, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no los exime de su responsabilidad.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En cuanto al grado de participación del C. [Nombre] tiene el grado de participación directo e inmediato, en el presente asunto, toda vez que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

las actividades del cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de las actividades de roza, tumba y quema un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, llevadas a cabo sobre una superficie total de 75,505.00 m², en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= , con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente; lo anterior quedando bajo su entera responsabilidad, los daños ocasionados por sus actividades.

F).- EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C.

, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0167/2019 de fecha quince de marzo de dos mil, se le solicito al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden presumirse considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la que, el personal de inspección actuante circunstanció que en una superficie de **13,868 metros cuadrados (1.3868 has.)** se llevó a cabo la plantación de 250 plantas de limón y diez plántulas de Cedro (Cedrela odorata), para lo cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, empleando sin duda alguna personal que hiciera tales actividades, erogando gastos monetarios, que de no contar con los recursos suficientes no le hubiese sido posible llevarlas a cabo, por lo que NO puede decirse que sus condiciones económicas sean precarias e insuficientes, sino por el contrario las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **NO** existen elementos que indiquen que el C. sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.
RESOLUCIÓN: 0090/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

VI.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades que implicaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Ahora bien, a la persona moral denominada , con apoyo y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** equivalente a **947** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), misma sanción que se impone en virtud de lo siguiente:



1.-MULTA por la cantidad de **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** equivalente a **947** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su reglamento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII del primer ordenamiento legal invocado, en virtud de NO acreditar ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción de la cobertura vegetal forestal de un ecosistema de **vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia**, con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas **en una superficie total de 75,505.00 m², es decir 7.5505 has**, dentro del cual se observaron actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales, encontrándose una superficie de **13,868 metros cuadrados (1.3868 has.)** 250 plantas de limón y diez plántulas de Cedro (*Cedrela odorata*), esto de acuerdo a lo observado durante el recorrido realizado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

2.-La RESTAURACIÓN del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, derivado de las actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales en una superficie total de 75,505.00 m², es decir 7.5505 has, que corresponde a un ecosistema de **vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia**, con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= , Y= , con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para dicho cambio de uso del suelo en terrenos forestales para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0003-18. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.

, lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- La restauración del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de roza, tumba y quema, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie no menor a 75,505.00 m2 de un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado



[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 25

MULTA TOTAL DE \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.) Y EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades señaladas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18 mismas para las cuales se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades. Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de las actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie total de 75,505.00 m², (7.5505 has)** del predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= . Y= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo; deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, **exhibiendo en su caso el acuse de recibo** de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez



[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

preferentemente forestales para una superficie no menor a **75,505.00 m², (7.5505 has).**

b) mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

c) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.
RESOLUCIÓN: 0090/2019.
MATERIA: FORESTAL.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al con apoyo y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponiéndose como sanción económica una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** equivalente a **947** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de las actividades de roza, tumba y quema para establecer diferentes plantaciones de árboles frutales **en una superficie no menor a 75,505.00 m2, es decir 7.5505 has,** que corresponde a un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia, con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie que se encuentra lista en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, bajo la categoría de amenazadas, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= Y= 2 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para dicho cambio de uso del suelo en terrenos forestales para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0003-18. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le hace saber al C. que tiene la opción de **CONMUTAR** la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VI** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= _____ Y= _____ con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

SECRETADÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 25

MULTA TOTAL DE **\$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS 03/100 M.N.)** Y EL CUMPLIMIENTO DE **3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0003-18.

RESOLUCIÓN: 0090/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo al C. _____, en el domicilio ubicado en la región _____ Manzana _____ Lote _____ Fraccionamiento _____ Casas _____, Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, número de teléfono (998) _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.-----



EMM/C/AGBT